

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 2 días del mes de FEBRERO de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge E. Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge G. Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado: “MIGUEL ERNESTO GALINDO S.A. s/ RECURSO DE APELACION”. Expte. N° 271/926/2020 (Expte. D.G.R. N° 10036/376/D/2015)” y;

CONSIDERANDO

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs. 560/568 del Expte. D.G.R. N° 10036/376/D/15) contra la Resolución N° D 157/20 del 15/05/2020 de la Dirección General de Rentas y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), conforme surge de fs. 01/06 del Expte. de cabecera.

Respecto a la prueba ofrecida por el recurrente en su Recurso de Apelación, es necesario realizar una serie de aclaraciones: en el punto a) reitera la misma ofrecida en la etapa impugnatoria y la que fue analizada ya por la Autoridad de Aplicación en la etapa impugnatoria; en los puntos c) y d) ofrece prueba de informes que no fueron ofrecidos por el apelante al momento de realizar la impugnación, por lo que los mismos no serán considerados. Ello, conforme a lo normado en el tercer párrafo del art. 134° del Código Tributario Provincial, en cuanto establece que: “En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas” (el resaltado me pertenece).

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En consecuencia, corresponde declarar la cuestión de puro derecho (art. 151° C.T.P.) y sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Tribunal, quedando la presente causa en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Atento a lo expuesto, las actuaciones quedan en condiciones de ser resueltas definitivamente.

Por último y conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.)

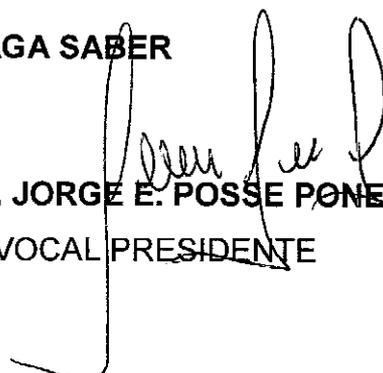
Por ello:

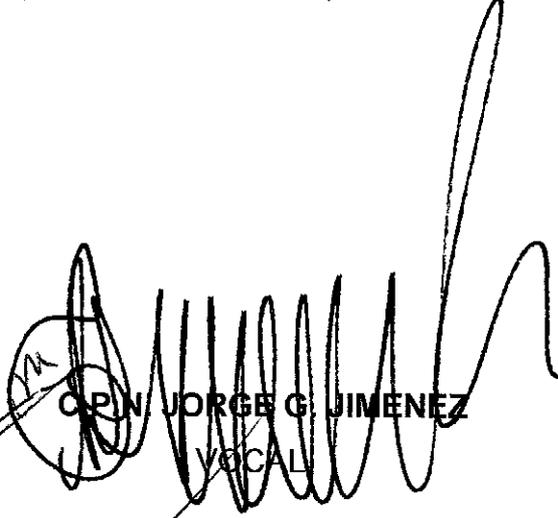
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

- 1. TENER** por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación por el contribuyente MIGUEL ERNESTO GALINDO S.A. contra la Resolución N° D 157/20 del 15/05/2020 de la Dirección General de Rentas, por constituido domicilio especial y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.
- 2. DECLARAR** la cuestión de puro derecho.
- 3. AUTOS PARA SENTENCIA.**
- 4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

SE HAGA SABER

J.M.


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION